



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 59

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la **Sentencia No.14 de diciembre 7 de 2022**, proferida por el **Juez Primero Promiscuo Municipal de Jamundí**, en el proceso declarativo de existencia de contrato de mutuo, instaurado por **LILIANA ORTÍZ** contra **JUAN CARLOS ANAYA CHICA** y **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**.

II. ANTECEDENTES.

1.- La pretensión está encaminada a que se declare que los señores **JUAN CARLOS ANAYA CHICA** y **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, en calidad de deudores y la señora **LILIANA ORTIZ**, en calidad de prestamista, celebraron un Contrato de Mutuo o préstamo, en Cali, el 10 de octubre de 2008, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$32.618.000.00)**, con un interés de plazo mensual del 1.5%.

Y que producto de unos abonos, el capital adeudado asciende a **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$31.903.550.00)**, con un interés del 1.5%.

Que en consecuencia, se los condene a pagar a la demandante la referida suma de capital, más **TRECE MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.041.533.00)**, por concepto de intereses dejados de pagar conforme a los hechos de la demanda, liquidados desde el 10 de junio de 2016, hasta el 10 de octubre de 2020, y los que se causaren en el futuro hasta el día de su pago o solución, a razón del 1.5%.Y **TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$320.107.00)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 10 de junio de 2016 hasta el 10 de octubre de 2020, y los que se causaren en el futuro hasta el día del pago total a la tasa máxima autorizada.

2- Un resumen de los hechos que sustentan lo pedido es como sigue:

El 10 de octubre de 2008, la señora LILIANA ORTIZ entregó a los demandados la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE. (\$32.618.000.00), obligándose estos para con ella, no solamente en forma personal, sino a través de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE "COOEMECE", que ya está liquidada, pero en esa época estaba representada legalmente por el demandado Juan Carlos Anaya Chica.

Dice la demanda: "***Esta inversión, como así se le denominó por las partes***", tendría una rentabilidad de 1.5% mes vencido, pagaderos el 10 de cada mes a partir de julio 10 de 2012.

De acuerdo a ello, la rentabilidad mensual menos retefuente, sería de \$459.913

Que las partes acordaron que el préstamo sería por un periodo mínimo de un año a partir del 10 de julio de 2012 y que durante ese año, los deudores podrían hacer pagos parciales y que los réditos se calcularían sobre saldos de capital, pero ese acuerdo no se cumplió porque la Cooperativa entró en liquidación.

Que, del valor mensual de intereses que debían pagar los demandados (\$459.913), se descontaban \$174.363, correspondientes a la cuota del crédito SF-MC-150311, otorgado por la Cooperativa a FABIAN CHICA, esposo de la demandante.

Que la COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE "COOEMECE", fue liquidada a través de la Resolución No. 005 de 13 de noviembre de 2014 de la Superintendencia Solidaria y los demandados manifestaron que como personas naturales y a título personal asumirían el pago de los intereses y abonos a capital hasta saldar la deuda.

En noviembre de 2015 se hizo un abono de la cuota y el resto para el capital y a partir de diciembre y hasta mayo de 2016 continuó recibiendo los intereses, descontando de ellos el valor del impuesto de retención en la fuente y el de la cuota del crédito del señor FABIAN CHICA, que para esa fecha se terminó de pagar.

Después de liquidada la Cooperativa continuó recibiendo dinero de los hermanos CHICA ANAYA, como pago parcial de los intereses, a través de giros a su nombre o de su esposo FABIAN CHICA y para finales de 2018 a nombre de su hijo MICHAEL CHICA ORTIZ, siendo el último giro en mayo de 2019.

La demandante convocó a los demandados a conciliación extrajudicial, en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, el día 27 de septiembre de 2019, resultando fracasada, como se acredita con la constancia de NO ACUERDO.

3.- Los demandados contestaron negando los hechos de la demanda, aceptando sólo el de la conciliación fracasada y oponiéndose totalmente a las pretensiones.

En síntesis, Niegan haber suscrito contrato de mutuo con la demandante el 10 de octubre de 2008; que la demandante entregó el dinero a la Cooperativa en calidad de **“asociada y como funcionaria de la Junta de Vigilancia”** como aparece en el certificado de cámara de Comercio.

Que el dinero lo entregó de forma voluntaria como se prueba con una **carta dirigida al Consejo de Administración del 12 de septiembre de 2008** y fue a través de cheque de gerencia del banco AV Villas por \$34'500.000, de los que autorizó pagar un crédito de su esposo Fabián Chica por \$514.000, se reintegraron \$310.000 y pidió que se tuvieran como aportes voluntarios suyos la suma de \$33'675.000.

Niegan rotundamente haberle pagado intereses mensuales a la demandante.

Que le 3 de julio de 2012, cuatro años después de haber hecho los aportes de \$33'675.500 como asociada de la Cooperativa, debido a los conflictos con su esposo Fabián Chica, también socio y sub gerente de la Cooperativa, la demandante pidió que se le certificara la entrega de su dinero a la cooperativa bajo modalidad de **“un supuesto préstamo”** al que hoy se refiere.

Ilustra que inicialmente la Cooperativa a través del demandado JUAN CARLOS ANAYA CHICA en ese entonces representante legal, le explicó que su petición no era posible, *“bajo el entendido de que el dinero que ella había aportado cuatro años atrás, era en calidad de aportes voluntarios y no era ningún préstamo, pues como entidad Cooperativa bien sabemos que no se pueden pagar intereses ni rendimientos”*, pero fueron de tal magnitud los incidentes y presiones que se accedió a darle la certificación *“aun sabiendo que sería un documento sin validez alguna”* y no obstante, en esa certificación quien se compromete no son los demandados, sino la Cooperativa.

Que no existió compromiso personal de pagar intereses por una obligación que no tenían y que fue el señor VICTOR ANAYA CHICA quien además de darle empleo al

señor FABIAN CHICA después de liquidada la Cooperativa, continuó en un acto de buena fe, ayudando a ese grupo familiar, con donaciones por las necesidades que estaban pasando.

Aunado a lo anterior, señalaron que como asociada e integrante de la Junta de Vigilancia conoció de la liquidación de la Cooperativa y ha debido hacerse parte en ese proceso, cosa que no sucedió.

Formularon la excepción de mérito ***Inexistencia de la Obligación de Pagar.***

4.- El juez negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la citada excepción de mérito. A tal decisión arribó después de referirse a las características del contrato de mutuo y a las leyes que definen y regulan las cooperativas.

Descendiendo al caso concreto, encontró que no existe nexo causal entre el aporte realizado por la señora Liliana Ortiz, el día 12 de septiembre de 2008, el cual fue certificado por el señor Juan Carlos Anaya Chica en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Emece “Cooemece”, y la sumas de dinero que fueron pagadas a la demandante y a los señores Fabián Chica Giraldo y Michael Chica Ortiz, entre junio de 2016 y junio de 2019, dado que el aporte realizado por la señora Ortiz, esperaba un retorno de 1.5% mensual y las sumas recibidas no corresponden a ese porcentaje, ni se logró acreditar por algún medio el concepto por el cual se realizaban, inclusive se efectuaron un año después a la liquidación de la cooperativa.

Agregó que para la época en la que se suscribe el certificado, esto es el año 2012, el señor JUAN CARLOS ANAYA CHICA, tenía la condición de representante legal de la cooperativa y que en esa condición lo suscribió y que los testimonios no lograron desvirtuar la prueba documental presentada por los demandados con la que se demuestra la inexistencia del contrato de mutuo alegado por la demandante.

5.- La apoderada judicial de la demandante apeló la decisión con los siguientes reparos concretos:

El Juez incurrió en indebida valoración probatoria, dando valor a una prueba documental no allegada al proceso, cuando analizó la calidad en que el demandado Juan Carlos Anaya Chica, suscribió la certificación de Julio 3 de 2012, como representante de la Cooperativa COOEMECE, afirmando que, conforme a los

estatutos, podía celebrar ese tipo de operaciones, siendo que tales estatutos no obran como prueba en el proceso.

En el fallo se reclama del **contrato de mutuo** una solemnidad que la ley no consagra, limitando la eficacia demostrativa de los testimonios.

El juez desconoció que no obstante la certificación de julio 3 de 2012, refiere una inversión hecha en 2008, en ese documento se menciona un rendimiento del 1.5% mensual a partir del 10 de julio de 2012 que se reclama en las pretensiones con soporte en el informe rendido por el Dr. Alfonso Villarraga Hoyos, decretado como prueba documental y que no fue objetado por los demandados.

El Juez afirmó que las sumas recibidas a título de intereses, *“obedecen a otro valor”* desconociendo que se hicieron pagos parciales a los intereses.

Que la valoración probatoria (testimonios y documental) no fue realizada por el Juez de instancia manera objetiva y bajo la sana crítica, obedeció a un análisis descontextualizado, asignándoles un valor que no corresponde *“motivo por el cual se llega a la conclusión con ellos no se pudo acreditar el pago de unos intereses parciales que existieron hasta pasados más de SEIS (6) años de liquidada la Cooperativa por cuanto los demandados, asumieron la deuda en forma personal una vez ésta se liquidó.”*

El Juez afirma que el excepcionante debe probar lo alegado en las excepciones *“es decir, se invierte la carga de la prueba”* sin embargo afirma que la demandante no logró probar la existencia del contrato de mutuo *“desconociendo como ya se indicó, la valoración de la prueba testimonial, por una parte y por otra la inversión de la carga de la prueba, es decir, debían los demandados, a través de su apoderado, demostrar que no existió el contrato de Mutuo y que esos pagos o consignaciones que se realizaron periódicamente hasta el mes de junio de 2019, no obedecían a pago de intereses, y no fue así.”*

El juez no valoró la Resolución No. 20133500000385 de enero 29 de 2013, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, con la que si bien no se prueba la existencia del contrato de mutuo, pone en evidencia las irregularidades de los demandados en el manejo de la cooperativa, poniendo al mensajero como subgerente en el registro mercantil y a la demandante como miembro de la Junta de Vigilancia, sin serlo.

6.- En esta instancia se dio curso a esos reparos en la forma establecida por el art. 12 de la ley 2213 de 2022, la apelante sustentó dentro del término legal y la parte demandada guardó silencio.

Agotada la etapa anterior, sigue el análisis del recurso, recordando que la competencia de este despacho se circunscribe a los reparos concretos formulados por la parte recurrente, por lo que debe entenderse, que los demás son puntos que se escapan a la competencia de esta agencia judicial, conforme lo dispuesto en el art. 328 del CGP.

III. CONSIDERACIONES.

1.- En el asunto *sub-lite*, se cumplen los presupuestos procesales y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

El presupuesto material de la pretensión que es la legitimación en la causa, tampoco adolece de defectos porque la demandante y los demandados están legitimados como tal, conforme a los hechos que motivan la acción judicial.

2.- El problema jurídico a resolver, de cara a los reparos concretos contra el fallo, consiste en determinar si en el *sub lite* concurren las pruebas necesarias y suficientes para declarar la existencia del contrato de mutuo que se alega en la demanda.

3.- Dispone el art. 2221 del Código Civil que «*El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.*»

Se trata de un contrato real, lo que implica, que no se perfecciona sino por la entrega de la cosa dada en mutuo. Así lo especifica el artículo 2222 del Código Civil: “*No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio*”.

En el contrato de mutuo deben concurrir los requisitos de existencia y validez de todo contrato típico: Capacidad, consentimiento sin vicios, el objeto lícito y la causa lícita (art. 1502 cc) Y “*Son de la esencia del contrato de mutuo la calidad de la cosa fungible que corresponde legalmente a lo que se recibe a título de tal; la tradición del dominio del dinero por medio de la entrega real, y la obligación del mutuario de restituir cosas del mismo género y*

calidad. Estas son las cosas de la esencia del mutuo, sin las cuales, como lo dice la ley, no produce ningún efecto o degenera en un contrato distinto”¹

3.1. - La prueba de la existencia del contrato corresponde a quien la alega, conforme a la regla jurídica contenida en el art. 1757 del CC, que reza: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*.

Sobre la *“carga de la prueba”* doctrina autorizada explica que es un principio fundante del derecho probatorio, *“implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas: puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.*

... Este principio significa que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su negligencia, e, incluso, cuando estos o no son subsanables”²

Un aspecto importante a tener en cuenta es que *“Expresa o implícitamente, **en todo proceso**, por primitivo que sea, **existe el problema de la carga de la prueba**, esto es, de determinar a quién corresponde demostrar la existencia o inexistencia de los hechos investigados o discutidos. Problema trascendental, como que de su solución depende el sentido y alcance de la sentencia, e incluso, de muchas decisiones previas”*.

La carga de la prueba *“1°) Por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) Por otro aspecto, es una regla de conducta de las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar... para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones”*.

La Corte Constitucional, ha ilustrado que: *“Por regla general, **la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones**. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que*

¹ CSJ. Cas Civ. Mayo 23 de 1942 GJ. LIV, 91.

² DEVIS ECAHANDIA, Hernando. *Teoría General de la Prueba judicial*. Tomo I Sexta edición Ed. Temis. Bogotá 2012. Págs. 110, .131 402 y ss. (Negrilla fuera de texto).

respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”³

La Corte Suprema de Justicia, a su turno, ha sostenido: **“En materia probatoria, es regla de principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo contadas excepciones. Por ejemplo, los hechos notorios; las afirmaciones y negaciones indefinidas; los casos en que la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga; o cuando según las circunstancias en causa, materia de investigación, haya lugar a ordenar judicialmente una suerte de prueba compartida o dinámica.**

*Por esto, con independencia de donde deba provenir el medio de convicción, pues al fin de cuentas, recaudado, éste pertenece al proceso y no a las partes, la carga de la prueba no es un derecho del adversario, ni propiamente una obligación de probar, **sino también una cuestión de riesgo, en cuanto quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, pierde el pleito, obvio, si de ello depende la suerte del litigio”.**⁴*

4.- La jurisprudencia nacional ha creado sub reglas, dogmas jurídicos, en materia probatoria, imponiéndole cargas demostrativas a cada parte según cual sea el caso litigioso, así por ejemplo, en materia de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, establece que el demandante debe demostrar el hecho, el daño y la relación causal, entre tanto el demandado debe demostrar la causa extraña como eximente de responsabilidad y según si no existe concurrencia de actividades peligrosas y otros factores; en responsabilidad médica ha dicho que gobierna el principio de la culpa probada, según el cual el demandante debe demostrar de manera fehaciente al culpa médica y la parte demandada, a lo sumo, haber actuado conforme a la *lex artis*; en procesos de dominio dice la Corte, el demandante debe demostrar ser el propietario del bien cuya reivindicación de demanda, la calidad de poseedor del demandado y la identidad del bien; y así en cada instituto jurídico, ha señalado unas cargas probatorias.

Pero en procesos declarativos puros como el que nos convoca, que persigue hacer prevalecer la existencia de un contrato de préstamo de dinero, o mutuo, no se ha establecido por la ley o la jurisprudencia, regla particular alguna según la cual, el

³ Sentencia C-086 de 2016, citada en Sentencia T-074 de 2018. (Negrilla fuera de texto).

⁴ SC21828 diciembre 19 de 2017. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. (Negrilla fuera de texto).

demandante sólo deba afirmar su existencia para que la parte demandada quede compelida a desvirtuar esas afirmaciones.

Por consiguiente, esta clase de asuntos se rigen por las cargas probatorias generales arriba citadas, particularmente la del art. 1757 del CC, donde a la parte demandante le corresponde demostrar la existencia de la obligación y a la parte demandada, desvirtuar las pruebas que en ese sentido se le aducen. Una y otra, estan respaldadas por el principio de la libertad probatoria, que consiste en que pueden demostrar, la existencia de la obligación, o lo contrario, por cualquiera de los medios de prueba legalmente establecidos (art. 165 CGP), incorporados oportuna y legalmente al proceso.

5.- En el caso concreto, la parte actora pretende demostrar la existencia del contrato de mutuo con la siguiente certificación (Fl. 17 Dcto. 02 Cuaderno Primera Instancia) de julio 3 de 2012, expedida por el demandado Juan Carlos Anaya Chica, como representante legal de Cooperativa EMECE:



CERTIFICACION

Por medio de la presente Yo, **JUAN CARLOS ANAYA CHICA** en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE "COOEMECE"** e identificado con cédula No. 16.787.544 de Cali, certifico que al día **10 DE OCTUBRE DE 2008** tiene invertidos el (la) señor (a) **LILIANA ORTIZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 66.821.818 de Cali. La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 32.618.000)** Con destino a ser invertidos en **COOEMECE**.

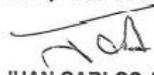
Dinero sobre el cual se cancelará un rendimiento del **1.5% mensual (interés vencido)** pagaderos el **10** de cada mes a partir del **10 DE JULIO DE 2012**.

El valor a cancelar total mensual por rendimiento será:
A partir del **10 DE JULIO DE 2012** se cancelará un valor mensual de **\$489.270 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE)** menos la Retención en la Fuente, para un valor a cancelar de **\$459.913 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE)**

NOTA: El dinero se invertirá por un período mínimo de un (1) año establecido de mutuo acuerdo, a partir del 10 DE JULIO DE 2012 y se entregará en la fecha solicitada por el inversionista teniendo en cuenta un tiempo mínimo para recaudarlo de un (1) año. Durante este tiempo se podrá ir entregando sumas parciales e iguales según lo definan las partes, cancelando dichos rendimientos sobre el saldo restante de capital mes a mes hasta su entrega total.

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los 03 días del mes de Julio del año 2012, en donde se actualiza a la fecha todas las transacciones realizadas con el inversionista.

La presente certificación anula cualquier otro documento existente con fecha anterior al mismo, este consta de una página, recibiendo copia el beneficiario en consta de haberlo leído y estar de acuerdo en todo su contenido.


JUAN CARLOS ANAYA CHICA
Representante Legal


LILIANA ORTIZ
Inversionista

Convenios Estatales:
Gobernación del Valle, Universidad del Valle, Gobernación del Cauca, Municipio de Cali, Municipio de Palmira, Municipio de Buenaventura, ISS, Activos, Jubilados, Pensionados, Fopep, La Previsora, Fode Pensionados, Alcaldía El Cerrito (V)

Lo primero que aflora de ese documento es que no fue rubricado por **Juan Carlos Anaya Chica**, como persona natural en su propio nombre, obligándose a ese título al pago de unos “**rendimientos**” mensuales, son en calidad de Representante Legal de la Cooperativa COEMECE.

Y otra cuestión relevante para el caso: Ese documento no aparece firmado por el demandado Víctor Hugo Anaya Chica. Y se puede afirmar de entrada, que en el plenario no obra ninguna prueba que involucre a este – Víctor Hugo Anaya Chica – como deudor de la demandante, señora, Liliana Ortiz.

En ese documento se estipuló el monto de una “**inversión**” realizada por la demandante en “**COEMECE**” por **\$32'618.000** m/cte., desde octubre 10 de 2008, con un “**rendimiento**” mensual de 1.5%. pagaderos a partir del mes de julio de 2012, cuyos valores coinciden con los insertados en la demanda, como intereses a que se habrían obligado a pagar los demandados a favor de la demandante, igual hay coincidencia en que la duración de la inversión sería por el término de un (1) año.

Ese documento por sí sólo, que sería fundamental como prueba del contrato de mutuo, no obliga a los demandados como personas naturales, no da cuenta de un préstamo a favor de estos, solo relaciona a uno de ellos, Juan Carlos, como representante legal de COEMECE y en general, no refiere la entrega de dinero como préstamo.

Y analizado en conjunto con las pruebas restantes, tampoco estructura la existencia del contrato de mutuo cuya existencia alega la demandante.

La prueba documental “**COMPROBANTE DE EGRESO**” obrante a folio 58 documento 02, que daría cuenta del pago de \$1'000.000 a favor de Liliana Ortiz – la demandante -, está firmada por el señor Fabián Chica, su esposo, y no por los hermanos ANAYA CHICA, demandado; y el concepto de ese pago, sería por “**servicios de mercadeo y abono a capital**.”, ¿a capital de qué? no hay claridad en el proceso, aunque podría decirse que es abono a capital de la “**inversión**” hecha por la demandante en COEMECE.

La prueba documental vista a Fl. 50 documento 02, es una liquidación del crédito realizada por el señor Alfonso Villarraga Hoyos, que no es prueba de la existencia del contrato de mutuo y tampoco coadyuva a otros medios de prueba a estructurar esa clase de contrato. Recuérdese que precisamente lo que se pretende con este proceso

es que se declare la existencia de un contrato de mutuo entre las partes y el cita documento no pasa de ser un acto unilateral, aislado, que no obliga a los demandados como deudores.

Aunque en los hechos informan que se celebró reunión entre la señora Ortiz y los hermanos Anaya Chica, después de la liquidación de la Cooperativa y que estos se comprometieron de manera personal al pago de intereses y capital a favor de la demandante, no se aportó prueba de ello, solo los testimonios de Michael Chica Ortiz , que por su relación de familiar en primer grado con la demandante, por ser su hijo, está afectado de credibilidad e imparcialidad, y de Jeimy Corrales, hacen referencia a una reunión con el demandado Víctor Anaya Chica, en un centro comercial, donde se habló de pagar una *“pagarle una cuota a la señora Liliana Ortiz”* sin especificarse el concepto de ese pago.

Las constancias de giros y consignaciones realizadas por el señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA aportados por la demandante no especifican el concepto del pago.

Y es que a pesar de que, en el interrogatorio de parte, la demandante manifestara que entregó su dinero a ellos -Juan Carlos Anaya Chica y Víctor Hugo Anaya Chica- para que le diera unos rendimientos mensuales y que no tenía relación con la cooperativa, no logró desvirtuar su condición de asociada (033:17 Audiencia 22 de noviembre) y de pertenecer a la junta de vigilancia, pues su ex esposo – Fabian Chica- y ella misma manifestaron que por ser familia *“firmaba documentos”*.

Durante el interrogatorio a los demandados, estos fueron enfáticos en que la cooperativa por su razón de ser no recibía dineros para inversión sino aportes de sus asociados - como los de la señora Ortiz - y que los dineros que recibió la señora Liliana Ortiz, antes de la liquidación de la cooperativa, eran comisiones por gestiones de colocación de créditos y recuperación de cartera.

Con los testimonios se logró precisar que *“la señora Liliana Ortiz entregó unos dineros a la cooperativa que le iban a dar unos rendimientos”*, pero no, que el dinero se hubiere entregado a los señores ANAYA CHICA a título personal, como préstamo o que no obstante habiendo se consignado a órdenes de la Cooperativa, se hubieran obligado a pagarlo a la demandante; tampoco se prueba la cantidad y concepto de los giros durante el periodo 2016 a 2019.

5.1.- Los demandados con su excepción de "*Inexistencia de la Obligación de Pagar*", allegaron pruebas documentales que no lograron ser desvirtuadas por la parte demandante:

- *Carta del 12 de septiembre del 2008 de la señora LILIANA ORTIZ dirigida la junta de administración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE-* en ese documento manifiesta que entrega \$34'500.000, para pagar el crédito otorgado por la Cooperativa a su esposo Fabián Chica Giraldo, por \$514.500, pide que le reintegren \$310.000 cuando haga canje el cheque y que el resto \$33'675.500 "*será abonado como Aportes Voluntarios a mi nombre*".

Copia del cheque de gerencia No.5943211 del Banco AV Villas, de \$34'500.000, entregados por la señora LILIANA ORTIZ a la COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE y Soporte de consignación de ese título valor a la cuenta de la Cooperativa.

De lo expuesto, queda claro que sí existió la entrega de \$34'500.000 por parte de la señora LILIANA ORTIZ a la Cooperativa COOEMECE, para ser distribuidos como explica al carta de septiembre 12 de 2008, pero no hay prueba de que los hermanos ANAYA CHICA se hayan comprometido al pago de ese dinero como personas naturales, una vez liquidada la cooperativa, más aún cuando fueron retirados de sus cargos y el control fue asumido por un liquidador y en consecuencia tampoco logró probarse que las sumas de dinero que le fueron giradas a la demandada, hayan sido por concepto de intereses.

6.- Tiene razón la apelante en que el juez hizo referencia a unos estatutos que no se allegaron, pero esa referencia, que no es más que un dicho de paso que no varía la decisión, porque la sentencia del *a-quo* analiza todas las pruebas en conjunto.

8.- La apelante acude, en últimas, a un argumento desfasado del objeto del litigio, como que, los demandados manejaban la Cooperativa con ligerezas y por eso "*el mensajero figuraba en cámara de comercio como subgerente*" y la demandante como integrante de la Junta Directiva, circunstancia que en nada contribuye a la prosperidad de su pretensión impugnativa, pero pone en evidencia que la demandante, aun conociendo ello, decidió colocar su dinero en esa Cooperativa, con las consecuencias jurídicas de la liquidación de esa entidad.

9.- En conclusión, contrario a los argumentos de la apelante, la valoración del juez de primera instancia a las pruebas, se hizo en conjunto, no de manera descontextualizada;

y de todos los medios de prueba no se extrae, ni por asomo, que los demandados hubieren asumido a título personal, la obligación de devolverle a la demandada los dineros que puso en la Cooperativa COEMECE, como “*inversión*”, esto es, la parte actora no cumplió su carga probatoria de demostrar la existencia de la obligación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

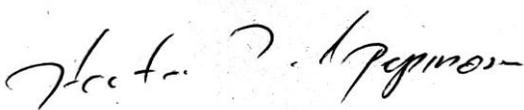
PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 14 de diciembre 7 de 2022, proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Jamundí**, en el proceso declarativo de existencia de contrato de mutuo, instaurado por **Liliana Ortiz**, contra **Juan Carlos Anaya Chica y Víctor Hugo Anaya Chica**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. **FIJAR** como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, la suma de \$1'300.000.00 m/cte., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen. (Art. 366 CGP).

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No.062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2024**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ